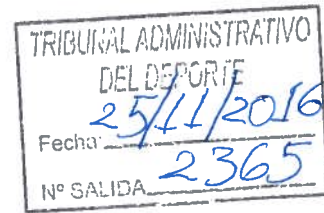




EXPEDIENTES 815 y 816/2016 TAD



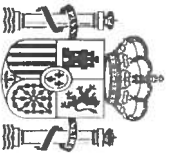
Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 815 y 816/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 25 de noviembre de 2016
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.



**EXPEDIENTES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Núm.
815/2016 y 816/2016.**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016

Vistos los recursos presentados por D. Santiago Aguilera Sobrino y D^a. María Ángeles Vidal Ruiz contra acuerdo de la Junta electoral de la Federación Española de Voleibol de 8 de noviembre de 2016 en los que se instaba la anulación del voto por correo emitido en el proceso electoral federativo de la misma, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

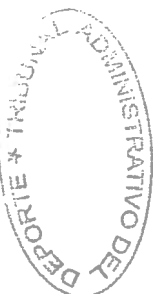
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2016 tienen entrada en este TAD los referidos recursos fechados el 10 de noviembre acompañado, el segundo, del acto impugnado.

SEGUNDO.- Al expediente remitido no se acompaña el informe de la Junta Electoral que tiene entrada el día 15 de noviembre.

TERCERO.- Al no figurar la firma del Sr. Aguilera en su escrito, se interesa a la Junta Electoral que remita la última hoja firmada por su autor.

CUARTO.- Al recurso de la Sra. Vidal se añade un complementario, sin fecha, sobre la consulta efectuada a la Sociedad Estatal de Correos.



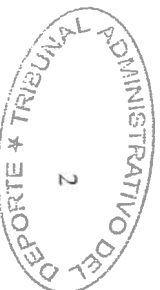
FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para la resolución del recurso formulado de conformidad con lo previsto en el art. 84 de la Ley del Deporte en relación con la Orden ECD/2764/2015. El recurso se formula por persona legitimada, ejerciente del voto por correo en el proceso electoral federativo, y dentro de plazo.

SEGUNDO.- La recurrente, Sra. Vida, tras exponer su propia experiencia personal al ejercer el voto por correo, manifiesta que el empleado de Correos no tenía constancia del proceso electoral a la RFEV y que puestos en contacto con la Sociedad Estatal se le comunicó que no había renovado el convenio con el Consejo Superior de Deportes que ha regulado los protocolos que debían seguirse en las oficinas de Correos en los procesos electorales de las diferentes federaciones, por lo que deben ser estas individualmente quienes acuerden con la Sociedad Estatal los trámites necesarios para asegurar la legalidad de voto por correo en sus respectivas elecciones, pues de lo contrario, el personal adscrito a cada oficina debe seguir los trámites ordinarios de envíos, como es su obligación. No se hizo dicho convenio específico por parte de la RFEV por lo que los envíos se tratan como un certificado ordinario.

Añade la recurrente que el no haber llegado a determinados acuerdos con Correos cualquiera pueda votar por otro, porque no se comprueba su identidad “y que el total de los votos emitidos queden sin ningún control”.

Según el artículo 34.3 del Reglamento electoral indica, “*Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirán a la oficina de correos que le corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a*



ejercer el voto por correo, así como el original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento y, una vez cerrado este, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento pro el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos”.

De este precepto deduce las siguientes exigencias (ninguna de ellas cumplida):

- a) Que sea el elector o el representante autorizado (Y SOLO ELLOS), quienes acudan a correos.
- b) Que para comprobar lo anterior, se IDENTIFIQUEN CON DOCUMENTO ORIGINAL.
- c) Que se exhiba el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo.
- d) Que por supuesto, se controle, que un elector emita un solo voto.

Y al no cumplirse entiendo que falta de todo control sobre la identidad y personalidad del votante y sobre el número de votos que cada persona puede depositar, por lo que ante la falta total de garantías debe anularse el voto emitido por correo.



TERCERO.-El Sr. Aguilera se expresa en términos absolutamente coincidentes, partiendo asimismo de su propia experiencia personal al acudir a la Oficina de Correos a ejercer el sufragio por este procedimiento.

CUARTO.- El acuerdo impugnado de 8 de noviembre de 2016 recuerda el contenido del art. 17.4 de la Orden ECD/2764/2015 y añade:

“A la vista de la normativa de aplicación, se estima que se ha cumplido escrupulosamente la Orden Ministerial acerca de la tramitación del voto por correo. La contratación del apartado de correos, es una de las dos opciones para receptionar el voto por correo que establece el art. 17 de la Orden ECD/2764/2015, siendo esta opción la elegida por el Reglamento Electoral de la RFEVB (art. 34.3), publicando el nº correcto del apartado a todos los interesados, el día de la convocatoria electoral, tanto en el modelo de sobre exterior para el voto por correo como en las instrucciones para el voto por correo, y el apartado está contratado exclusivamente para receptionar los sobres certificados de voto por correo.

Señalar asimismo que, para la recogida del voto por correo, es necesario, además de estar presente el Secretario de la Junta Electoral de la RFEVB (responsable del apartado de correos por acuerdo de la Junta Electoral), la presencia de los miembros de la Mesa Especial de voto por correo e Interventores que se acrediten, y que, para retirar los votos del apartado de correos, dentro de la oficina, es necesario firmar un documento de relación de certificados, donde se recoge por parte de correos el detalle de la totalidad de los certificados que se han recibido en esa para el ese concreto apartado de correos.

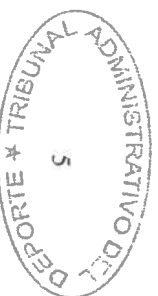


Por último, denunciar una supuesta y genérica falta de control y seguridad por parte de la entidad “correos”, de sus propios apartados de correos, cuya ubicación física se encuentra dentro de sus propias dependencias, carece de fundamento, y pone en duda el propio funcionamiento de un apartado de correos, que la Orden ECD/2764/2015 prevé como medio de recepción del voto”.

En base a todo ello desestimó el recurso federativo.

QUINTO.- En el informe de la Junta Electoral sobre los recursos que instan la anulación del voto por correo por no quedar garantizados la personalidad y el secreto del voto, se reitera el contenido del acuerdo impugnado: cumplimiento escrupuloso de la Orden ECD/2764/2015, no obligatoriedad de suscripción de un convenio con Correos, contratación de un apartado de correos que es una de las opciones previstas en la Orden, falta de prueba de lo alegado, garantías de la recogida del voto por correo con la presencia de la Mesa especial. Por su interés reproducimos el punto segundo del informe dado que en el mismo se concreta la ausencia de trascendencia probatoria de lo alegado: garantías de la recogida del voto por correo con la presencia de la Mesa especial. Por su interés reproducimos el punto segundo del informe dado que en el mismo se concreta la ausencia de trascendencia probatoria de lo alegado:

“Las manifestaciones de parte de la posibilidad de permitirse emitir el voto sin control, por parte del funcionario de correos, de forma genérica, carece de apoyo probatorio concreto, ya que estamos ante una alegada experiencia personal. En el supuesto caso de que el funcionario de la oficina de correos concreta de ambos interesados no haya querido comprobar su identidad, no se puede imputar ni a la RFEVB ni a la Junta Electoral dicha omisión y, en todo caso, ni quiere decir que pase en todas aquellas en que



los electores que fueran a presentar su voto, ni que no les hubiera permitido votar cumpliendo todos los requisitos. Habiendo ido personalmente y remitido su voto al apartado de correos establecido en la convocatoria electoral, no se ha producido ningún menoscabo de sus derechos concretos como votantes.

No se dan por los recurrentes ninguna argumentación acerca de su alegación de que el voto no es secreto ni personal, no fundamentando en qué momento de todo el proceso en la oficina de Correos el voto dejó de ser secreto y por tanto el funcionario en este caso, conoce a quien ha votado el interesado. Es evidente que no existe reglamentariamente ninguna instrucción para que el funcionario revise la papeleta del voto antes de introducirlo en el sobre para ello, ni evidentemente si se alega que no les revisó su identidad, con menor motivo les podría obligar a ver su papeleta de voto antes de introducirlo en el sobre y por tanto dejar de ser secreto.

A ellos hay que añadir que, para poder ejercer el derecho a voto, cada elector debe haber **solicitado previamente e individualmente el derecho a ejercer el voto por correo**, y previa comprobación del mismo, se le ha remitido su documentación individual por correo certificado -sobre interior para meter la papeleta de voto, diferentes según el estamento, papeleta de voto, certificado original emitido por la Junta electoral y sobre exterior, donde además se recoge que el funcionario debe comprobar la identidad del votante, en consonancia con la Orden ECD 2764/2015.

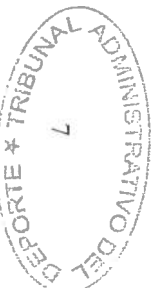


Por último dentro del proceso de voto por correo, es la Mesa Electoral la que debe comprobar que el certificado original que se adjunta dentro del sobre exterior y acredita la identidad del votante coincide con la identidad de la persona que tiene derecho al voto de acuerdo al listado de censo electoral, ya que solo las personas que han solicitado el voto por correo han recibido su documentación. Es decir, no puede haber más votos por correo en el recuento que sobres emitidos y remitidos con sus correspondientes certificados”.

Por último la Junta pone de manifiesto en su informe que

“los únicos problemas de que ha tenido conocimiento respecto a los más de mil electores que solicitaron su voto por correo, es que a varios votantes no se les permitió, en una primera instancia, el voto por correo en las Oficinas de Correos por parte del funcionario responsable, al no coincidir algún dato del certificado emitido por esta Junta Electoral (apellido o número de DNI que no coincidía en todo o en parte con el DNI original) habiendo sido necesario emitir un nuevo certificado y remitirlo de forma urgente a los interesados, lo que permite pensar que sí se está haciendo por parte de Correos un control de identidad del votante... Además, en el supuesto de que algún votante no hubiera remitido el certificado a su nombre, o el sobre de voto o en un sobre no oficial, sería la Mesa Electoral la que comprobará dicha incidencia y decidirá al respecto, como señala la normativa electoral”.

Al informe se acompaña el listado de solicitudes de voto por correo a los que se ha remitido la documentación.

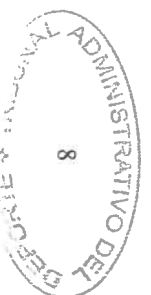


SEXTO.- Como se ha reseñado al resumir con detalle los recursos interpuestos, los actores aseguran partir de la experiencia personal, es decir de su personación ante las correspondientes Oficinas de Correos para votar de esa forma anticipada y no presencial. Parece referirse que ambos pudieron hacerlo, es decir han podido ejercer el derecho de sufragio activo, pero constataron que el sistema no era garantizador de los principios de personalidad (identidad) y secreto del sufragio dada la falta de comprobación de la primera por el empleado de Correos, por lo que cubriría la sustitución. Se explayan sobre la falta de un convenio de colaboración entre la Federación y Correos, aun reconociendo que no es obligatorio, e incluso la Sra. Vidal aporta la consulta y respuesta de la Sociedad Estatal, ambas genéricas, y no referidas al proceso electoral, sobre la formalización de los envíos de cartas certificadas.

Ahora bien, lo que este Tribunal debe resolver es únicamente si la Junta Electoral ha cumplido lo establecido en el Reglamento Electoral, pero no puede enjuiciar si dicho Reglamento es o no ajustado al ordenamiento jurídico general, porque el cauce de impugnación es otro distinto.

La Orden ECD/2764/2015 es particularmente prolija en la regulación del voto por correo cuyo procedimiento establece el art. 17.4: solicitud del elector dirigida a la Junta Electoral interesando la inclusión en el censo especial; comprobación de la inscripción en el censo del solicitante y, en caso positivo, remisión del certificado correspondiente con la documentación electoral; emisión del voto por correo en la Oficina de Correos o notarialmente por el elector; remisión del mismo, a elección de la Federación, a un apartado de correos o a un Notario para el depósito; constitución de una Mesa especial para el traslado, custodia, escrutinio y cómputo del voto por correo.

A estos términos se ajusta estrictamente el Reglamento Electoral de la Federación, que no consta haya sido impugnado. El Reglamento, por lo demás, optó



porque la remisión se efectúe a un apartado de Correos (art. 34.3), que se publicó el día de la convocatoria.

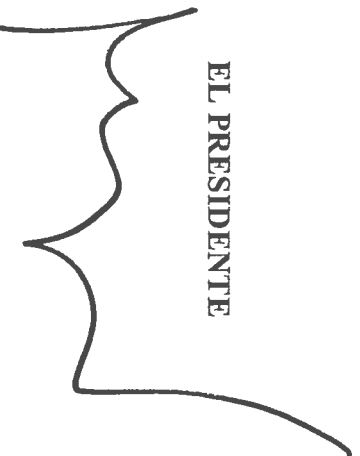
Así pues no pueden prosperar los recursos interpuestos por el hecho que de un empleado de Correos no comprobara la identidad de los votantes por este medio, pues es cuestión que excede de la competencia de la Junta Electoral Federativa que no puede ejercer potestad alguna sobre dicha Sociedad y sus empleados. Y, por lo demás, la salvaguarda de la personalidad del voto por correo no resulta solamente del acto concreto de su depósito en Correos sino de los pasos previos: solicitud personal a la Junta Electoral, recepción en el domicilio personal del certificado y de la documentación electoral. La Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los arts. 72 y 73, que no es de aplicación ni siquiera de forma supletoria aun cuando sí en los principios, lo establece de la forma indicada en orden a garantizar la personalidad del sufragio.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

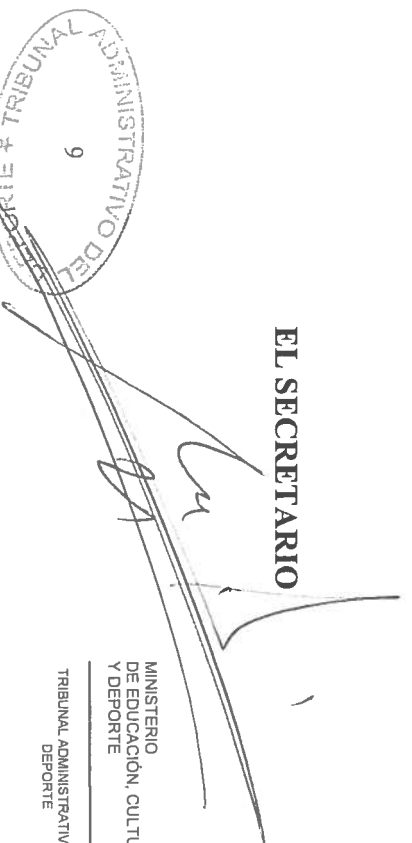
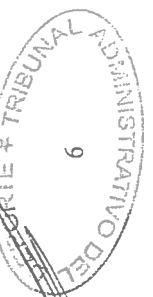
ACUERDA desestimar los recursos formulados por D. Santiago Aguilera y D^a María Ángeles Vidal contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

9